ALCALDÍA
RÍO BUENO, Diciembre 31 de 2019

EXENTO Nº 5603 **/ VISTOS:**

ID DOC

VISTOS:
1.- Fallo Tribunal Electoral XIV Región de los Ríos, noviembre 30 de 2016, rol 1649/2016, articulo 127, inciso 1°, ley 18.695 y acta sesión de instalación Concejo Municipal de Río Bueno, celebrada el 6 de diciembre 2016.

TENIENDO PRESENTE:
1.- Las facultades de la Ley Nº 18.695, Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades en su texto refundido en el D.F.L. Nº 1 de la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo, artículos Nº 83 y 127, publicado en el diario oficial del 26 de Julio del 2006.

2.- Certificado N° 292 de fecha 26.12.2019, de la Secretaria Municipal y del Concejo que certifica la aprobación por parte del Concejo Municipal, mediante el **acuerdo N° 486** del 26.12.2019, aprueban la **Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía en Río Bueno.**

CONSIDERANDO:
1.- La necesidad de aprobar la **"Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía en Río Bueno",** que busca fomentar la Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, promover la educación, establecer las medidas que regulen la protección y bienestar de los animales, y establecer obligaciones y responsabilidades de los dueños en la comuna de Río Bueno.

D E C R E T O:
1.- APRUEBASE Ordenanza Municipal de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía en Río Bueno, de acuerdo a lo establecido en la **Ley 21.020.**

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.

LUIS ROBERTO REYES ALVAREZ
A L C A L D E

MARLENE LOPEZ MONTECINOS
SECRETARIA MUNICIPAL

ORDENANZA MUNICIPAL

"TENENCIA RESPONSABLE DE MASCOTAS Y ANIMALES DE COMPAÑÍA EN RÍO BUENO"

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo N°1: La presente Ordenanza busca fomentar la Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañia, promover la educación, establecer las medidas que regulen la protección y bienestar de los animales, y establecer obligaciones y responsabilidades de los dueños en la comuna de Río Bueno.

Artículo N°2. Para efectos de la Ley 21.020 y esta ordenanza se establecen las siguientes definiciones:

1.-Mascotas o animales de compañia: Aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañia o seguridad.
2.-Criadero: Corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.
3.-Criador: Es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico-veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.
4.-Identificación de la mascota o animal de compañia: Procedimiento en virtud del cual se incorpora de manera inseparable al animal un circuito electrónico (microchip), placa o collar, que permita su reconocimiento o individualización, el que deberá contener la información respecto del tipo de animal, sus características propias y aquellos datos de su tenedor responsable que determine este reglamento.
5.-Microchip: Dispositivo electrónico, usualmente de aplicación subcutánea, que cumple con la norma ISO 11784 y que puede ser leído o procesado respecto a su información por medio de un lector que cumpla con la norma ISO 11785.
6.-Perro Callejero o vago: Aquel animal que teniendo dueño con o sin identificación, deambula libremente por los espacios públicos de la comuna.
7.-Animal Abandonado: Toda mascota o animal de compañía que se encuentre sin la vigilancia de la persona responsable de él o que deambule suelto por la vía pública. También se considerará animal abandonado, todo animal que hubiese sido dejado en situación de desamparo en una propiedad privada, sin cumplir las obligaciones referidas a una adecuada tenencia responsable.
8.-Perro Asilvestrado: Aquel animal que no teniendo propietario, caza para alimentarse ocasionando graves perjuicios en la ganadería y animales domésticos.
9.-Perro comunitario. Perro que no tiene un dueño en particular, pero que la comunidad alimenta y le entrega cuidados básicos.

10.-Reubicación: Entrega de una mascota o animal de compañía rescatado del abandono a un tercero no inhabilitado, que voluntariamente asume su tenencia responsable, sea de forma temporal o definitiva.

11.-Tenedor responsable de una mascota o animal de compañía. El dueño o poseedor de una mascota o animal de compañía, o aquella persona natural o jurídica que asume la tenencia responsable de un animal que reiteradamente alimenta, alberga y utiliza para fines de compañía, trabajo, vigilancia u otros.

12.-Tenencia responsable: Conjunto de obligaciones que contrae una persona cuando decide aceptar y mantener una mascota o animal de compañía, y que consiste, entre otras, en registrarlo ante la autoridad competente cuando corresponda, proporcionarle alimento, albergue y buen trato, brindarle los cuidados veterinarios indispensables para su bienestar y no someterlo a sufrimientos a lo largo de su vida. La tenencia responsable comprende también el respeto a las normas de salud y seguridad pública que sean aplicables, así como a las reglas sobre responsabilidad a que están sujetas las personas que incurran en infracción de ellas, y la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para evitar que la mascota o animal de compañía cause daños a la persona o propiedad de otro.

13.-Vendedor: Persona natural o jurídica que vende u ofrece para la venta mascotas o animales de compañía, ya sea en establecimientos comerciales, a través de medios electrónicos, prensa escrita u otros.

14.-Perro Potencialmente Peligroso: Para los efectos de la presente ordenanza, son especímenes caninos potencialmente peligrosos aquellas mascotas o animales de compañía que pertenezcan a las siguientes razas o cruces: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruza en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.

15.- Ambiente Adecuado: Es el cual es óptimo para el cuidado y tenencia responsable de la mascota, permitiendo su óptimo desarrollo físico y mental que evita que se manifiesten conductas agresivas o riesgosas. Este debe ser adecuado en cuanto al espacio designado y la cantidad de animales que conviven, permitiendo su adecuado desplazamiento y circulación, además proporcionando refugio cuando las cuando las condiciones climáticas lo ameriten. El ambiente también debe considerar la limpieza e higiene mínima para el lugar que habiten los animales, recolectando y eliminando diariamente las deposiciones, con el fin de evitar la acumulación de estas, ya que son un riesgo infeccioso para la población.

Artículo N°3: Con el objeto de asegurar el bienestar de los animales domésticos y el respeto del conjunto de obligaciones que deben asumir tanto las personas, familias como todos aquellos que mantiene animales en calidad de compañía, guardianes o de trabajo, se consideran conductas responsables hacia el animal, las personas y el entorno las siguientes:

1- Proporcionar al animal alimentación y bebida adecuada a su edad, tamaño y contextura.

2- Proporcionar refugio al animal dentro del inmueble del cuidador, refugio que deberá ser adecuado de acuerdo a su tamaño y necesidades de movimiento del animal.

3- Proporcionar protección adecuada frente a las condiciones ambientales que puedan afectarlo.

4- Efectuar la limpieza y desinfección permanente y regular del lugar donde habita el animal, así como de los utensilios con que se alimenta.

5- Proporcionar al animal protección preventiva de salud (desparasitación y vacunaciones) de acuerdo con las indicaciones de un Médico Veterinario.
6- Proporcionar al animal la asistencia Médico Veterinario requerida frente a enfermedades o accidentes.
7- Transitar en la vía pública acompañando al animal con correa para prevenir respuestas violentas y de fuga del animal. Recoger las materias fecales que ellos depositen en la vía pública.
8- Respetar a los animales como seres vivos y sensibles.

Articulo N°4: Se define como ambiente adecuado para el cuidado y tenencia responsable de animales aquella que permite su pleno bienestar físico y mental, evitando que desarrolle conductas agresivas o riesgosas para sí mismo, para con otros animales o para los seres humanos.

Articulo N°5: Los propietarios o tenedores de mascotas estarán obligados a proporcionar al animal:

1- Un espacio adecuado evitando su hacinamiento, evitando la tenencia de un número de animales que exceda la capacidad de entregarles cuidado, atención y respeto que necesita, este espacio deberá permitir su movilidad y circulación adecuada, dependiendo de la especie, edad y condición.
2- Refugio adecuado protegiéndolo de las inclemencias climáticas (frio, lluvia, calor).
3- Aseo diario: limpieza adecuada del lugar donde se encuentra el animal; con el retiro al menos diario de sus fecas, que se reduzca los riesgos sanitarios y malos olores.
4- Su confinamiento en un espacio que cumpliendo con las disposiciones previamente indicadas impida al animal su libre circulación por la vía pública y alimentación con basura o desperdicios.
5- Brindar en caso de enfermedad o accidentes, los cuidados y tratamientos necesarios.
6- Adoptar medidas tendientes a evitar su reproducción en forma descontrolada.

Articulo N°6: Se considerará tenedor de un animal, y por ende responsable del mismo, a su propietario, a su poseedor y/o a quien se desempeñe como cuidador transitorio de un animal; quien tendrá las mismas obligaciones de su propietario, mientras el animal se encuentre bajo su cuidado.

Articulo N°7: Todo responsable de un animal regulado en esta ley responderá siempre civilmente de los daños que se causen por acción del animal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que le corresponda.

No se aplicará lo dispuesto en el inciso anterior en el caso de que un ejemplar canino causare lesiones graves o diere muerte al que se encontrare en la situación descrita y sancionada por el artículo 144 del Código Penal, así como al que se introdujera en un domicilio, residencia o morada sin autorización de los moradores ni justificación alguna o con el propósito de cometer delito.

TÍTULO II: OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo N°8: La presente ordenanza tiene por objetivo establecer normas básicas para la tenencia, cuidado y protección de los animales en su convivencia con el hombre y fijar las obligaciones a las que estarán afectos los propietarios y los responsables de su cuidado, con el fin de evitar la sobrepoblación de la especies domésticas presentes en la comuna de Río Bueno, las agresiones, accidentes, etc. Promover activamente el cuidado y mantenimiento del aseo e higiene pública; prevenir el contagio de enfermedades y optimizar su control en la comuna.

Artículo N°9: La I. Municipalidad de Río Bueno, a través de su Oficina de Medio Ambiente, realizará actividades de promoción y apoyo a programas de educación sobre tenencia responsable de mascotas, jornadas de esterilización y de adopción, con el objetivo de evitar la sobrepoblación, el abandono y procurar su alimentación y cobijo evitando su proliferación en espacios públicos y sitios eriazos o baldíos.

Artículo N°10: La fiscalización de las disposiciones de la presente ordenanza se realizará por personal de la Oficina de Inspección de I. Municipalidad de Río Bueno y de ser necesario, con colaboración de Carabineros de Chile.

TÍTULO III: DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES DE TENEDORES DE ANIMALES

Artículo N°11: Los tenedores de animales, son los responsables de su mantención, cuidado y calidad de vida.

Artículo N°12: En especial, tratándose de animales de trabajo, de carga o de tiro, sus tenedores deberán obtener y portar un certificado de salud emitido por un Médico Veterinario, renovable semestralmente. Estará prohibido a los tenedores de animales de tiro someterlos a una carga que exceda a 500 kilos, en el caso de carros de dos ruedas y de 800 kilos en carros de cuatro ruedas, incluyendo a las personas que transporta el carro. Además los animales no podrán efectuar su servicio en caso de desnutrición, cojera, preñez y con aperos y herraduras en mal estado. También se prohíbe a los tenedores de los animales de carga o de tiro, dejarlos deambular libremente en los espacios públicos y sitios eriazos, siendo obligación de su mantenedor retirar el material fecal que el animal deposite en la vía pública.

Artículo N°13: Será obligación, de los tenedores de animales domésticos, de tiro y mascotas, asegurar su permanencia al interior de recintos particulares, evitando que se escapen hacia los espacios públicos; como asimismo, impedir la proyección de la cabeza de estos animales hacia la vía pública, debiendo mantener en buen estado estructural los cierros perimetrales de sus propiedades. De ser necesario, deberán instalar protecciones adecuadas (por ejemplo: mallas) en las rejas de sus antejardines, para resguardar la seguridad de las personas que transitan por su cercanía.

Artículo N°14: Se prohíbe a todos los tenedores de animales domésticos, especialmente perros, que los dejen circular libremente por la vía pública. Solo podrán hacerlo en

compañía de sus tenedores o cuidadores, siempre refrenados con un sistema seguro de sujeción.

Artículo N°15: Para efecto de lo dispuesto en el artículo anterior, los animales deberán circular con el correspondiente collar o arnés, sujetos por una cadena u otro medio de sujeción que impida su fuga. El collar o arnés deberá llevar una identificación con nombre y teléfono del propietario. En el caso de aquellos animales que por su raza o características sean considerados peligrosos por la legislación vigente, sólo podrán circular en la vía pública con bozal y en compañía de una persona mayor de edad.

Artículo N°16: Se prohíbe el ingreso de personas con animales en recintos de fabricación y/o expendio de alimentos, locales de espectáculos públicos y en cualquier otro donde exista aglomeración de personas; con la excepción de perros guías para no videntes o de ayuda de otros discapacitados y de perros al servicio de la fuerza policial.

Artículo N°17: Los tenedores de animales, en caso de transportarlos en vehículos cerrados que se encuentren estacionados, están obligados a adoptar las medidas necesarias para asegurar que la aireación y temperatura dentro del vehículo sean adecuadas para el bienestar del animal, no pudiendo en caso alguno quedar el vehículo sometido a una exposición solar excesiva. Asimismo, cuando el animal deba permanecer o ser trasladado en la parte descubierta de un vehículo, deberá ser dentro de una jaula adecuada a su tamaño, cuidando que los factores climáticos no le afecten.

Artículo N°18 Será obligación del responsable de una mascota o animal de compañía mantenerlo en el domicilio, residencia o en el lugar que se destine para su cuidado, evitando su escape a la vía pública, como así mismo, impedir la proyección hacia el exterior de la cabeza, debiendo por lo tanto mantener los cierres perimetrales en buenas condiciones estructurales; de ser necesario, deberán instalar en las rejas de antejardines protecciones adecuadas (Ejemplo. mallas) para resguardar la seguridad de las personas que transitan por el espacio de uso público.

TÍTULO IV: LA CREACIÓN DE UN REGISTRO ÚNICO MUNICIPAL DE TENENCIA RESPONSABLE DE ANIMALES EN RÍO BUENO

Artículo N° 19: Créase el "Registro Único Municipal de tenencia responsable de mascotas en Río Bueno, bajo la supervisión de la Oficina del Medio Ambiente de la Ilustre Municipalidad de Río Bueno. En este registro deberán inscribirse todas las mascotas existentes en la comuna.

Artículo N°20: Será obligación de los tenedores de mascotas inscribir sus animales en dicho registro, para que la Oficina a cargo, mantenga un catastro actualizado de todos los perros y gatos existentes en la comuna.

Artículo N°21: Para el año 2019, con el fin de control individual y de propiedad, todos los perros que se inscriban o catastren serán identificados mediante un código alfa numérico a través de un comprobante de existencia para dispositivo externo o en caso de contar con recursos, se asignará la identificación a través de un dispositivo interno(microchip) de tipo subcutáneo, que cumpla con la Norma ISO 11785, el cual cuenta con 15 dígitos. Este

permite una lectura con sistema de intercambio de energia entre el dispositivo y el lector. Dicho dispositivo será entregado y colocado en forma gratuita por la I. Municipalidad de Río Bueno, los cuales podrán ser adquiridos mediante proyectos. En caso de no contar con proyectos vigentes, los propietarios deben hacerse cargo de la identificación de forma particular.

Artículo N°22: La identificación del animal con el dispositivo subcutáneo señalado anteriormente sólo podrá realizarse por la Municipalidad de Río Bueno a través de Médicos Veterinarios o por profesionales externos al servicio que trabajen de manera privada. Una vez que la mascota o animal de compañía sea correctamente identificado y registrado, la municipalidad entregará al tenedor responsable del animal un Certificado de registro que acredite la inscripción en él, la colocación del chip; deberá tener la siguiente información:

- Código de identificación asignado
- Nombre del identificador autorizado que realizó la intervención.
- Raza, sexo y fecha de nacimiento de la mascota (estimada)
- Estado reproductivo del animal
- Residencia actual del animal
- Identificación completa del propietario de la mascota (nombre completo, cédula de identidad, domicilio laboral y particular, teléfonos de contacto, mail, etc.)

Artículo N° 23: Será responsabilidad de todo propietario o tenedor de un perro o de un gato en la ciudad de Río Bueno, inscribirlo en el Registro Nacional de acuerdo a la Ley vigente. En caso de fallecimiento del animal inscrito, se deberá dar aviso en un plazo de 3 días; el mismo plazo si cambia de dueño. Así mismo, deberá informarse al Municipio el extravío o robo del animal, con el objeto de evitar la vagancia, sufrimiento y maltrato. Si nada se informare dentro del plazo señalado, se presumirá que el animal deambula por la vía pública con consentimiento de su propietario y será conducido a su domicilio, sin perjuicio de la citación correspondiente al Juzgado de Policía Local.

TÍTULO V: DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

Artículo N°24: Queda absolutamente prohibido, respecto de los animales a los que se refiere esta Ordenanza:

a) Causarles la muerte, excepto en los casos de enfermedad o daño físico terminal, debidamente acreditado por un Médico Veterinario titulado. La eutanasia también deberá ser realizada por un Médico Veterinario titulado y de acuerdo con procedimientos aceptados.

b) Abandonarlos o mantenerlos en viviendas cerradas o deshabilitadas, jardines públicos, vía pública y sitios eriazos u otros semejantes.

c) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados

d) Mantener animales con enfermedad contagiosa, sin tratamiento

e) Golpearlos, infringirles daño físico o psíquico o cometer actos de crueldad o perversión contra los mismos; sin perjuicio de las acciones que se deberán seguir, ante el tribunal competente que tomará conocimiento del delito contemplado en el artículo 291 bis del Código Penal.

f) Llevarlos atados o sueltos corriendo junto a vehículos en marcha.

g) Incitar a los animales a pelear unos con otros; o lanzarse sobre personas o vehículos en movimiento. Además, se prohíbe la organización, promoción o publicidad y realización de peleas de perros o de otros animales; sean estos en lugares públicos o privados.
h) Someter a los animales a prácticas que les puedan producir padecimiento o daño de cualquier especie.
i) Amarrarlos en árboles, postes, rejas o pilares ubicados en espacios públicos, que impida el normal tránsito peatonal o ponga en riesgo la seguridad de los animales.
j) Vender animales en la vía pública.
k) No se permite mantener viviendas caninas en vías públicas.

Artículo N°25: Los animales de granja que se comercializan en ferias locales deberán permanecer en dichos lugares y deben ser trasladados en buenas condiciones, resguardados del sol y la lluvia no pudiendo permanecer amarrados o inmovilizados durante periodos largos.

TÍTULO VI: DEL CONTROL DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo N° 26: Todo animal de compañía que transite con o sin sujeción de su responsable, podrá ser controlado por personal municipal en las vías o espacios públicos a fin de verificar su identificación o estado general. El propietario está obligado a recolectar la totalidad de las heces que su mascota disponga en la vía pública, para evitar la transmisión de enfermedades a la comunidad.

Artículo N°27: La Municipalidad de Río Bueno a través de la unidad municipal competente, en caso de contar con disponibilidad presupuestaria, podrá administrar vacunas antirrábica, efectuar control de parásitos, implantar microchip, esterilizar, castrar o realizar otras atenciones que determine, en forma gratuita a los animales de compañía en estado de abandono, a fin de mantenerlos sanitariamente controlados.

TÍTULO VII: LA EDUCACIÓN A LA COMUNIDAD

Artículo N°28: La Ilustre Municipalidad de Río Bueno, se compromete anualmente a desarrollar charlas, talleres y diálogos. Respecto a la tenencia responsable de mascotas, considerando todos los actores sociales de la comuna, tales como: Establecimientos educacionales, juntas de vecinos, comités de adelanto y organizaciones comunitarias en general.

Artículo N°29: El Municipio, de acuerdo a la normativa vigente, colaborará con los órganos de la administración del estado dentro de sus respectivas competencias, en la educación y promoción de la tenencia responsable de mascotas y animales de compañía, orientados a toda la comunidad.

TÍTULO VIII: DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS PARA PREVENIR EL ABANDONO DE ANIMALES E INCENTIVAR LA REUBICACIÓN Y CUIDADO RESPONSABLE DE ESTOS

Artículo N°30: La I. Municipalidad de Río Bueno, podrá crear instancias donde se promoverá el respeto, cuidado y la adopción de animales abandonados.

Artículo N°31: Solo podrán adoptar animales de compañia los mayores de 18 años, que no hubieren sido condenados a la inhabilitación absoluta perpetua para a tenencia de animales, contemplada en el artículo 291 bis del código penal.

Artículo N°32: Se prohibe el abandono de toda mascota o animal de compañía, renunciando a su tenencia y dejándolo en desamparo, en espacios públicos, o bien manteniéndolo en espacios privado, sin supervisión ni provisión de cuidados básicos.

TÍTULO IX: DEL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE ESTERILIZACIÓN MASIVA Y DESINCENTIVO A LA REPRODUCCIÓN INDISCRIMINADA

Artículo N°33: La Municipalidad a través de la Oficina de Medio Ambiente y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, creará programas de esterilización masiva producto de una campaña comunal o bien desarrollará aquellas que se promuevan a nivel nacional. Lo anterior, se podrá realizar de manera directa o a través de convenios o licitaciones para esterilizaciones quirúrgicas gratuitas o a bajo costo con instituciones públicas o privadas. No se permitirá la utilización de métodos de control poblacional que admitan el sacrificio de animales.

A efectos de controlar y proteger la población animal, la Municipalidad de Río Bueno podrá crear e implementar programas propios de desincentivo de la crianza y reproducción indiscriminada, adecuados a la realidad de la comuna, o participar de aquellos que fueren creados por estamentos gubernamentales competentes.

TÍTULO X: DE LOS ANIMALES POTENCIALMENTE PELIGROSOS

Artículo N°34: La calificación de ciertos especimenes caninos como potencialmente peligrosos corresponderá a la autoridad sanitaria, en razón a lo dispuesto en a la ley N° 21020 y sus reglamentos
Sin perjuicio de lo anterior, el juez competente tendrá la facultad para calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro animal de la misma especie.
Serán calificados como tales todos aquellos canes que determine el reglamento respectivo

Artículo N°35: El responsable de un animal calificado como potencialmente peligroso, conforme a lo dispuesto en el artículo precedente, deberá adoptar medidas especiales de seguridad y protección, que determine el reglamento, respecto del ejemplar, tales como circulación de este con bozal, o arnés, esterilización del mismo, restricción del animal en lugares del libre acceso al público o en bienes nacionales de uso público. Prohibición de que un menor de 18 años lo tenga a su cuidado, también se sugiere someterlo a

adiestramiento de obediencia y en caso de ser necesario evaluación psicológica a los dueños de dichos animales.

TÍTULO XI: DE LOS PROCEDIMIENTOS Y SANCIONES

Artículo N°36: Las personas que infrinjan alguna de las disposiciones de la presente Ordenanza Municipal serán condenados al pago de una multa de acuerdo a lo que dispone la ley Nº21.020.

Artículo N°37: Las sanciones establecidas en esta ordenanza, frente a infracciones a las obligaciones y/o prohibiciones establecidas en esta ordenanza serán conocidas por el Juzgados de Policía Local de Río Bueno.

Artículo N°38 : Corresponderá a Carabineros de Chile e Inspectores Municipales, éstos últimos debidamente acreditados, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza y denunciar su infracción al Juzgado de Policía Local.

Artículo N°39: Sin perjuicio de lo anterior, se concede acción pública a toda persona o agrupación proteccionista de animales, para formular denuncias relacionadas a la Oficina de Inspección Municipal, Carabineros de Chile o directamente al Juzgado de Policía Local; en caso de cualquiera infracción a la presente Ordenanza Municipal.

Artículo N°40: Las infracciones de la presente ordenanza serán clasificadas en dos:

a) Leves: Son aquellas acciones que no respeten o de alguna forma infraccionen lo dictado en esta ordenanza. La primera infracción será notificada por inspectores municipales o carabineros y será sancionada con una multa de 1 UTM. En caso de reiteración la multa será de 5 UTM, posteriori a esto se considerará una infracción grave, por lo cual se sancionará respecto a ella.

b) Graves: Es el resultado de una acción u omisión que cause daños al animal o lesiones que menoscaben su integridad física y/o provoquen la muerte. Serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en la Ley 21.020.